

XXXIII SIMPOSIO NACIONAL  
DE PROFESORES DE PRÁCTICA PROFESIONAL

*“Por la ética en la Educación”*

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS – UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

La Plata, 15 y 16 de Septiembre de 2011.

Área Temática Actualización de contenidos programáticos.

Título del trabajo:

**LOS CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS**  
**Y LA FUNCIÓN DE POLICÍA EN EL ÁMBITO DE LA LEY 20488**

Autor:

**Prof. Mgter. C.P.N. Gerardo Darío Canales**

Facultad de Ciencias Económicas – Universidad Nacional de Cuyo.

Delegación San Rafael (Mendoza).

Contacto:

contgerardocanales@hotmail.com

A modo de presentación y resumen:

A casi cuatro décadas del surgimiento de la Ley nacional 20488 de ejercicio de las profesiones de los graduados en Ciencias Económicas, es bueno hacer un alto en el camino para analizar su actualidad, su período de vigencia y su proyección futura.-

En el presente trabajo se pretende abordar en forma crítica, aspectos controvertidos del citado cuerpo legal, a la luz del surgimiento de nuevas carreras universitarias no contempladas por la ley en su marco regulatorio y de otras que

cuestionan su inclusión y reclaman un tratamiento diferente, al que tradicionalmente se les venía dando.

A su vez, se ha creído conveniente comentar los aportes realizados por un significativo número de Licenciados en Administración de la provincia de Mendoza<sup>29</sup> -y las no menos importantes repercusiones en sus pares de todo el país- que han planteado la necesidad de una ley especial y un nuevo organismo que ejerza la función de policía de sus profesiones, al margen del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, surgido al amparo de la citada ley nacional.-

Finalmente, terminamos con un Anexo de Trabajos Prácticos, donde planteamos al lector, situaciones problemáticas sugeridas, en las que un alumno universitario avanzado, puesto en la situación de “profesional consultado”, aplica lo “analizado y diferenciado”.

XXXIII SIMPOSIO NACIONAL DE PROFESORES DE PRACTICA PROFESIONAL  
Facultad de Ciencias Económicas - Universidad Nacional de La Plata (U.N.L.P.)

### **Los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y la función de policía en el ámbito de la Ley 20488**

Autor: Prof. Mgter. C.P.N. Gerardo Darío Canales – Facultad de Ciencias Económicas  
Universidad Nacional de Cuyo (U.N.Cu.) - Delegación San Rafael - Mendoza.

---

<sup>29</sup> Se agradece muy especialmente los valiosos aportes, realizados por la Lcda. Miriam Mayoral y del Primer Encuentro Regional de Licenciados en Administración (E.R.L.A.), Mendoza 17 y 18/06/2011.

## 1. El origen, estructura y contenidos básicos de la Ley nacional 20488

Corría el mes de mayo de 1973<sup>30</sup> cuando el entonces ministro del área económica de la nación, elevaba al Presidente de la República, el proyecto que luego sería transformado en la Ley nacional 20488 (Normas Generales referentes al ejercicio de las profesiones relacionadas a las Ciencias Económicas<sup>31</sup>).- La estructura de la ley es la siguiente:

LEY 20488/73 23/05/73 - Publicada en B.O. 23/07/73

Estructura: Mensaje de elevación

Título I Del Ejercicio Profesional (Arts. 1 á 18).-

Título II De los Consejos Profesionales (Arts. 19 á 28).-

En el mensaje de elevación -que a falta de debate parlamentario se transforma en una herramienta clave para entender el espíritu y alcance de la ley citada- se expresa:

“...Parece ocioso destacar la trascendencia que dicha rama del saber tiene en las múltiples actividades del quehacer nacional”... (nivel científico cultural del país como con los aspectos económicos financieros).-

---

<sup>30</sup> Postrimerías del gobierno de facto del General Alejandro Agustín Lanusse (1971-1973).-

<sup>31</sup> El titulado si bien es nuestro, está expresamente mencionado en el Mensaje de Elevación al Presidente de la Nación con fecha 23/05/1973).-

“...Los profesionales de Ciencias Económicas intervienen en la mayor parte de las actividades de la economía, tanto en la esfera pública como en la privada, brindando apoyo técnico a otras profesiones y actividades inherentes al quehacer económico”...

“...El régimen vigente (Decreto Ley 5103/45 Ley 12921), no contempla acabadamente la experiencia acumulada en los últimos años en las profesiones de que se trata”.-

“...La evolución tecnológica y social ha avanzado rápidamente en el orden de las Ciencias Económicas, tan ligadas a fenómenos de carácter político y social. En respuesta a tales requerimientos las Universidades del país han ido ampliando sus planes de estudio para emprender nuevas especialidades profesionales adaptadas a las exigencias socio-económicas del país”...

“...Con excepción de las normas de policía del ejercicio profesional, que son del resorte exclusivo de las autoridades locales, resulta indispensable extender a todo el país la vigencia de las normas que regulan el ejercicio profesional sobre la base de la capacitación otorgada por las Universidades...”

“...Se logrará con ello, una deseable coherencia en el desenvolvimiento de una actividad que interesa fundamentalmente al bienestar de la Nación (art.67 inc. 16 de la Constitución Nacional)...”

“...Las disposiciones proyectadas tienden a resolver las carencias evidenciadas en el régimen legal actualmente vigente, donde no se contemplan los nuevos campos de especialización abiertos en los últimos años, respetándose por lo demás el ámbito de actuación que corresponde a las autoridades locales...”

“...La ley proyectada será un eficiente instrumento para el mayor desarrollo patrimonio nacional, tanto en su aspecto económico como cultural...”<sup>32</sup>.

En forma breve, los conceptos más destacados de la ley, se pueden esbozar en los siguientes contenidos:

### Título I Del Ejercicio Profesional<sup>33</sup>

- **Ámbito de aplicación: (Art. 1)**
  1. Todo el territorio de la Nación.-
  2. Profesiones comprendidas: Licenciado en Economía, Contador Público, Licenciado en Administración, Actuario y sus equivalentes.-
  3. Obligatoriedad de inscripción en la Matrícula de los Consejos Profesionales del país según la jurisdicción.-
  
- **Las profesiones del Art. 1 podrán ser ejercidas por: (Art. 2)**
  - a) Titulares de diplomas otorgados por Universidades Nacionales
  - b) Titulares de títulos habilitantes otorgados por el Estado Nacional y Universidades Provinciales.-
  - c) Titulares de diplomas otorgados por Universidades Extranjeras, revalidados en Universidades Nacionales.
  - d) Titulares de diplomas otorgados por Escuelas Superiores de Comercio según Decreto Nro. 5403/45

---

<sup>32</sup> REPÚBLICA ARGENTINA – Ley Nacional 20488 Ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas – Errepar Edic. Bs. As. 2010.-

<sup>33</sup> En honor a la brevedad del presente trabajo, los conceptos expuestos a continuación, no se deben tomar como textuales.

e) Titulares de diplomas de graduados en Ciencias Económicas otorgados por autoridades nacionales y provinciales antes de la creación de las carreras universitarias.

f) Personas inscriptas en el Registro Especial de No graduados conforme a lo establecido por el Decreto Nro. 5103/45

- Definición de Ejercicio Profesional (Art. 3):

**Ejercicio Profesional es todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de conocimientos propios de los graduados en Ciencias Económicas.- Comprende a la actividad en forma independiente o en relación de dependencia.-**

Uso del Título (Arts. 4 á 7)

El uso del título sólo está permitido a personas de existencia visible. Las reparticiones públicas y privadas no podrán crear cargos en sus organigramas con las designaciones usadas por la Ley.-

Las asociaciones de graduados en Ciencias Económicas sólo podrán ofrecer servicios cuando la totalidad de sus componentes posean los títulos habilitantes y estén matriculados.-

Las asociaciones de profesionales universitarios de distintas disciplinas actuarán en las Cs. Económicas bajo la firma y actuación del profesional de la respectiva especialidad.

Se considera uso del título...

Toda manifestación que permita atribuir el ejercicio de la profesión, en particular el empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles o publicaciones de cualquier especie.-

El uso de la palabra Contador, economista, analista, auditor, experto, consultor, asesor, licenciado o sus similares en idiomas extranjeros.-

El uso de los términos: estudio, asesoría, oficina, instituto, organización, similares y equivalentes en idiomas extranjeros.-

- Ejercicio ilegal de la profesión – Sanciones (Arts. 8 y 9)

Las personas que sin tener título habilitante ejercieran las profesiones establecidas en la Ley serán sancionadas con penas de 1 mes a 1 año de prisión sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal (Art. 247).-

Los profesionales que ejercieran sin la inscripción en la matrícula, serán penados con multas de \$ 500 a \$ 5000.-

Los establecimientos de enseñanza privada no autorizados que otorgaren títulos o diplomas con designaciones iguales a las establecidas por la Ley serán sancionados con multas de \$ 1000 a \$ 10.000 por cada diploma o certificado que emitieran, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes, debiendo además procederse a la clausura de los establecimientos.-

Las manifestaciones públicas de que en dichos establecimientos se imparte enseñanza similar, equivalente a las de las profesiones en Ciencias Económicas, serán pasibles de multas de \$ 5000 a \$ 50000.-

- Incumbencias profesionales

Art. 11 Incumbencias del Licenciado en Economía o equivalente.-

Art. 12 Incumbencias de los Doctores en Ciencias Económicas.-

Art. 13 Incumbencias del Contador Público.-

Art. 14 Incumbencias del Licenciado en Administración.-

Art. 15 Contadores Públicos egresados con anterioridad a las carreras de Lic. En Administración.- Factibilidad de usar el Título de Licenciados, previa matriculación.-

Art. 16 Incumbencias del Actuario.-

- Independencia de criterio en las actuaciones en la justicia (Art. 17).-
- Significado de la expresión Títulos equivalentes (Art. 18).-

## Título II De los Consejos Profesionales

- Creación en todas las Jurisdicciones provinciales y C.A.B.A. (Art. 19).-
- Inscripción de los títulos en los C.P.C.E. (Art. 20).-

- Corresponde a los C.P.C.E. (Art. 21).-
- Dar cumplimiento a la Ley y reglamentaciones.-
- Crear las Matrículas.-
- Honrar el ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas.-
- Velar para que sus miembros den cumplimiento a la Constitución y las leyes.-
- Cuidar el cumplimiento del Código de Ética.-
- Regular el ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas, con otras.-
- Perseguir el ejercicio ilegal de la profesión.-
- Secundar a la administración pública en temas de su incumbencia.-
- Certificar y legalizar firmas de los profesionales matriculados.-
  
- Aplicar sanciones.-
  
- Sanciones: Advertencia, Amonestación privada, Apercibimiento Público, suspensión en el ejercicio de la profesión y Cancelación de la matrícula (Art. 22).-

## **2. El poder de policía y la función de policía**

Nuestra Constitución Nacional no receptó expresamente la expresión “poder de policía”, pero sí albergó su noción en los textos de los artículos 14 y 28<sup>34</sup>, al consagrar el derecho de “trabajar y ejercer toda industria lícita... conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio”.

Por eso la regulación del ejercicio profesional por parte del estado, reconoce su fundamento en la necesaria protección del interés económico, la recreación de condiciones de trato equitativo, seguridad jurídica y de legislación para promover el bienestar general, conforme lo estatuido por los arts. 18, 19 y 42 CN. Tal actividad presupone el previo ejercicio del “poder de policía” por el legislador, e implica también el ejercicio de la “función de policía” por los órganos administrativos y/o judiciales competentes<sup>35</sup>.-

En este sentido Villegas Basavilbaso en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo V, definió a la función de policía diciendo que es **“una función administrativa que tiene por objeto la protección de la seguridad, salubridad y moralidad públicas y de la economía pública en cuanto afecta directamente a la primera”,** mientras que definió al poder de policía diciendo que es **“la potestad legislativa que tiene por objeto la promoción del bienestar general regulando a este fin los derechos individuales expresa o implícitamente reconocidos por la Ley Fundamental”.**

---

<sup>34</sup> Artículo 14 CN: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme las leyes que reglamentan su ejercicio...”

Artículo 28 CN: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

<sup>35</sup> PEREZ CASSINI, Analía y EGEA, Mónica E. – Una mirada diferente de la Fiscalización Estatal. Competencia y Potestades en el ámbito de su actuación – Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales – Universidad Nacional de La Plata – Marzo 2007.-

Ahora bien, hechas estas aclaraciones, cabe preguntarse, si la Ley nacional 20488 se enmarca en el “poder de policía” o en la “función de policía”.- Con prescindencia de la legitimidad de origen del órgano legislador y si enfocamos la respuesta sobre el análisis de su estructura, es claro que el Título I de la Ley, “Del Ejercicio Profesional”, corresponde a lo que podríamos dar en llamar “poder de policía”, mientras que el Título II “De los Consejos Profesionales” se encuadran en el concepto de “función de policía”.- Así parece confirmarlo el contenido del Título I, donde se define: el “ámbito de aplicación”, “concepto de ejercicio profesional”, “uso del título”, “configuración del ejercicio ilegal de la profesión – sanciones”, “incumbencias profesionales”, “consagración del principio de independencia de criterio en las actuaciones ante la justicia” entre otros tema relevantes.- En cambio en el Título II, se sugiere a las jurisdicciones provinciales (y C.A.B.A.) la creación -con rango legal- de un organismo o persona jurídica pública no estatal y que tendrá a su cargo específicamente el poder de contralor y eventualmente de coacción represiva del estado.

A todo esto es oportuno también analizar el alcance del art. 121 del texto de la Constitución Nacional actual (Convención Constituyente de Paraná – Santa Fe 1994 o Art. 104 de la Constitución Histórica de 1853), que a tal fin dice “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta constitución al gobierno federal...”

Tomando en cuenta que las provincias no delegaron en el gobierno federal, el poder de policía y mucho menos la función de policía... ¿le correspondía a un gobierno de facto ejercer potestades propias de los gobiernos provinciales para reglamentar el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas? ¿Hasta qué punto un gobierno federal podía ampararse en la preservación del “bienestar general” para sancionar leyes

como la 20488? El mismo mensaje de elevación que hace en 1973 el ministro del área económica, reconoce:

“...Con excepción de las normas de policía del ejercicio profesional, que son del resorte exclusivo de las autoridades locales, resulta indispensable extender a todo el país la vigencia de las normas que regulan el ejercicio profesional sobre la base de la capacitación otorgada por las Universidades...”

Es claro que el redactor de la actual ley 20488, conocía las limitaciones de nuestra hermenéutica constitucional, pero no obstante, por ser integrante de un gobierno de facto, podía darse algunas licencias que difícilmente hubiera tenido siendo ministro de un gobierno democrático. Es decir, de haber surgido la ley en un gobierno legitimado por la voluntad popular, hubiera existido una necesaria colaboración y participación de las provincias en la toma de decisiones del gobierno federal. No olvidemos que nuestra constitución institucionaliza la presencia de las provincias en el Congreso de la Nación (Cámara de Senadores) y la ley necesariamente hubiera tenido que ser consensuada por el sistema legislativo bicameral previsto y adoptado en la carta magna<sup>36</sup>.

A decir de Germán Bidart Campos<sup>37</sup> la “relación de coordinación” delimita las competencias propias del estado federal y de las provincias. Se trata de distribuir o repartir las competencias que caen en el área del gobierno federal y de los gobiernos locales. Para ello, el derecho comparado sigue sistemas diversos: a) todo lo que la constitución federal no atribuye al estado federal, se considera reservado a los estados miembros; la capacidad es la regla para éstos, la incapacidad es la excepción; en tanto

---

<sup>36</sup> El antecedente legal de la actual ley 20488 fue la ley 12921 que tuvo trámite legislativo en el Congreso Nacional.-

<sup>37</sup> BIDART CAMPOS, Germán – Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino - Tomo I – Ediar Editora – Bs. As. 1989.-

para el estado federal ocurre lo contrario; la incapacidad es la regla, y la capacidad es la excepción; b) inversamente, todo lo que la constitución federal no atribuye a los estados miembros, se considera reservado al estado federal, para quien, entonces, la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción; c) enumeración de las competencias que incumben al estado federal y a los estados miembros.

Nuestra constitución adoptó el primer sistema, y así se plasma en el actual art. 121 (anterior 104 de la C.N). En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la que se encuentran otros dos principios que la complementan: a) las provincias conservan, después de la adopción de la constitución, todos los poderes que tenían antes y con la misma extensión, a menos de contener en la constitución alguna disposición expresa que restrinja o prohíba su ejercicio; b) los actos provinciales no pueden ser invalidados sino cuando: b´) la constitución concede al gobierno federal un poder exclusivo en términos expresos; b´´) el ejercicio de idénticos poderes ha sido prohibido a las provincias; b´´´) hay incompatibilidad absoluta y directa en el ejercicio de los mismos por parte de las provincias.

Puede verse también este párrafo extractado de una sentencia de la Corte: “Es cierto que en tanto los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 104 hoy 121), los delegados a la nación son definidos y expresos; pero no lo es menos que estos últimos no constituyen meras declaraciones teóricas, sino que necesariamente han de considerarse munidos de todos los medios y posibilidades de instrumentación indispensables para la consecución real y efectiva de los fines para los cuales se instituyeron tales poderes, en tanto éstos se usen conforme a los principios de su institución. De no ser así, aquellos poderes resultarían ilusorios y condenados al fracaso

por las mismas provincias que los otorgaron. De aquí que las supra mencionadas facultades provinciales no pueden amparar una conducta que interfiera en la satisfacción de un interés público nacional (Fallos 263-437), ni justifiquen la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de la nación toda (Fallos, 257-159; 270-11)”.-

En síntesis, en el reparto de competencias, suele hacerse distinción entre:

**a) competencias exclusivas del estado federal:** podemos citar por ej. intervención federal (art, 75 inc. 31 CN), dictar los códigos de fondo y leyes federales o especiales (art. 75 inc. 12 CN), etc.;

**b) competencias exclusivas de las provincias:** cabe incluir por ej. Dictar sus propias constituciones provinciales, establecer leyes procesales, educación primaria (art. 5 CN), etc.;

**c) competencias concurrentes:** corresponden al estado federal y a las provincias por Ej. establecer impuestos indirectos (art. 75 inc. 2), etc.;

**d) competencias excepcionales del estado federal y de las provincias:** es decir las que pertenecen en común al estado federal y a las provincias, ej. establecer por parte de la nación impuestos directos cuando la defensa, seguridad común y bien general lo exijan y por tiempo determinado (según art. 75 inc.2) y también hay competencias excepcionales de las provincias en iguales condiciones, por ej. dictar los códigos de fondo hasta tanto los sancione el Congreso, (art. 126 CN), etc.;

**e) competencias compartidas por el estado federal y las provincias:** que no deben confundirse con las concurrentes, ya que requieren para su ejercicio una doble decisión integratoria del estado federal y de cada provincia participante, por ej. fijación de la capital federal, creación de nuevas provincias, etc..-

A decir de Ricardo Mercado Luna<sup>38</sup>... “en el derecho constitucional material se observa una marcada inflación de las competencias federales, a veces en desmedro del reparto que efectúa la constitución formal. Hay pues, en este punto, una mutación que, cuando implica violarla, es inconstitucional”.

Ahora bien, hechas estas aclaraciones, cabe preguntarse, si la Ley nacional 20488 que consagra el “poder de policía y la función de policía” en el ámbito de las profesiones de Ciencias Económicas, ¿se enmarca en las “competencias exclusivas del estado federal” o en las “competencias exclusivas de las provincias”? o por el contrario debemos entender que este marco normativo ¿se debe considerar incluido en las competencias “concurrentes”, “excepcionales” o “compartidas” del estado federal y de las provincias?.-

Una primera aproximación al tema bajo análisis, nos haría concluir que indudablemente la ley nacional 20488 no tiene el rango de código o legislación de fondo, y considerar que encuadra en las competencias exclusivas de las provincias, nos lleva al punto de razonar que se trata de una ley, por lo menos, de dudosa constitucionalidad de origen.-

En segundo lugar, si consideramos que la cuestionada ley 20488 se encuadra en las competencias concurrentes del estado federal y las provincias, nos encontramos con un sorprendente paralelismo ejemplificativo –la facultad de establecer impuestos indirectos- potestad tributaria que ha sido consolidada en la reforma constitucional de

---

<sup>38</sup> MERCADO LUNA, Ricardo – “Derecho Constitucional” – Bs. As. 1980.-

1994.- No parece que este poder y función de policía profesional sea tan trascendente, como para situarlo en un mismo rango de reparto de competencias.-

En cambio, y tomando en consideración la Exposición de Motivos de la Ley, parece razonable pensar que se trata de “competencias excepcionales del estado federal y de las provincias” y que, a falta de debate parlamentario -por tener origen en un gobierno de facto-, se transforma en el único instrumento de interpretación, en especial donde se expresa...

“...Se logrará con ello, una deseable coherencia en el desenvolvimiento de una actividad que interesa fundamentalmente al bienestar de la Nación (art.67 inc. 16 de la Constitución Nacional)...”

### **3. Fortalezas y debilidades de la ley 20488**

Es claro que la ley 20488, significó un avance con respecto a la situación anterior a su vigencia, estableciendo una doble situación de “regulación-protección” para todas las profesiones involucradas.- Sin embargo a modo crítico, tenemos que decir, que numerosas fueron las falencias de la ley, al momento de establecer sus principios y contenidos básicos, entre las que podemos citar:

1. En el art. 1° de la ley, se hace una enumeración “taxativa” de las profesiones comprendidas en la regulación (Licenciado en Economía, Contador Público, Licenciado en Administración y Actuario o sus equivalentes).- Sin embargo, la dinámica de la vida económica hizo que surgieran nuevas profesiones –y otras prácticamente desaparecieran, como es el caso del Actuario-, que a priori debiéramos suponer que

pertenecen al campo de las ciencias económicas, muchas de ellas incluso como títulos intermedios o de postgrado dentro de las mismas casas de altos estudios (Ej. Licenciatura en Comercialización o Marketing, la Licenciatura en Comercio Exterior, Licenciatura en Sistemas de Información, Licenciatura en Administración Pública, Lic. en Administración Municipal, Lic. en Administración Financiera, y otras). Quizás hubiera sido deseable una mayor flexibilidad del cuerpo legal para incorporar nuevas profesiones reguladas, pero la rigidez del articulado, sumado a la falta de leyes correctivas y/o modificatorias, crearon un panorama que conspiraba contra la búsqueda del “bienestar general” perseguido y expresado en la Exposición de Motivos. Se le puede dar a esto dos lecturas....a) todas estas nuevas carreras universitarias, irrumpieron en la vida empresarial reclamando o abarcando incumbencias profesionales que habían sido atribuidas por la ley a las profesiones de ciencias económicas, o b) la vida empresarial y de las organizaciones en general, demandaron nuevos servicios profesionales, que las carreras tradicionales incluidas en la regulación de la 20488, no estaban en condiciones de satisfacer.-

2. La ley 20488 establece la obligatoriedad de inscribirse en la matrícula a los profesionales que haciendo ejercicio de la profesión, taxativamente incluye en la regulación.- Sin embargo esta obligación no se ve acompañada por una clara delimitación de incumbencias profesionales, en particular en la Carrera del Licenciado en Administración y sus múltiples derivaciones y especializaciones. A esto hay que sumar algunas incumbencias concurrentes entre el Contador Público y el Licenciado en Administración y en menor medida entre éste y el Licenciado en Economía.-

3. A todo este desolador panorama hay que agregar, las severas “sanciones” establecidas por el texto bajo análisis, lo que en sí mismo, hubiera sido una fortaleza,

pero cuando se trata de la aplicación de sanciones a profesionales que han ejercido incumbencias concurrentes (atribuidas en forma poco clara a dos o más carreras), resultan inocuas o de imposible confirmación judicial.

4. Los Consejos Profesionales en Ciencias Económicas, creados al amparo de las leyes locales, no pudieron ser lo suficientemente efectivos en el combate al ejercicio ilegal de la profesión y la inestabilidad normativa en materia contable y tributaria, hicieron que gran parte de las energías se fueran en la aprobación de resoluciones técnicas, cuyo rigor práctico, son objeto de revisión permanente.

5. El art. 2 de la ley 20488, dice que las profesiones mencionadas en la regulación sólo podrán ser ejercidas por los titulares de diplomas otorgados por universidades nacionales. En el resto del articulado, no se menciona a las universidades privadas, no obstante ser preexistentes a la vigencia de la ley. La omisión es grave, tomando en cuenta que éstas casas de altos estudios son numerosas, con alumnos y graduados en progresión creciente.- La doctrina ha tenido que salir a decir, lo que la ley no dice y cuando el texto menciona a las universidades nacionales, debe entenderse que estos términos están expresados en contraposición a extranjeras. Es decir que dentro de las universidades nacionales, debemos incluir a las universidades nacionales de gestión estatal y a las universidades nacionales de gestión privada.- En síntesis, una desprolijidad normativa, que ya debiera haber sido subsanada con una ley correctiva, que también incluyera a las nuevas profesiones.-

6. Ahora bien, de todos los aspectos legislados por la ley 20488, el más novedoso por su originalidad fue la creación de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas,

organismos públicos a cargo de la función de policía<sup>39</sup> en forma estricta. Los redactores de la ley, conscientes de la competencia provincial sugirieron -pero no obligaron- la creación en el ámbito de cada jurisdicción territorial. El texto dice en el art. 19...”en cada una de las provincias que así lo dispusiere funcionará un Consejo Profesional de los graduados a los que se refiere el art. 1º...” Consistente con el reconocimiento de la competencia provincial el art. 21 dice...”Corresponderá a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas dentro de sus respectivas jurisdicciones...”

Con respecto a la naturaleza jurídica del CPCE creado por la ley comentada, la mayoría de las jurisdicciones provinciales del país lo han definido como “persona jurídica pública, no estatal”<sup>40</sup>. Es una persona jurídica pública por cuanto ha sido creada por ley y tiene a su cargo la función de policía y es “no estatal”, por cuanto no participan del presupuesto público del estado, aunque dependan de él en lo jerárquico y jurídico (en Mendoza del Gobernador de la Provincia como Jefe de la Policía local).-

En este orden de ideas, es claro que el CPCE, no es un sindicato (de serlo, no hubiera requerido de una ley especial de creación, ya que se incluiría en la ley de asociaciones profesionales para los trabajadores en relación de dependencia). Tampoco es una asociación civil, al estilo de las cámaras empresarias o clubes deportivos, ya que sus funciones son de policía, con capacidad para imponer sanciones y cobrar derechos (anuales de matrícula a los sujetos obligados), y/o personas que requieran sus servicios de legalización o certificación.- Su creación y existencia es totalmente original si la comparamos con otras profesiones universitarias.

---

<sup>39</sup> Conviene aclarar que en otras profesiones universitarias – Médicos - la función de policía es ejercida en forma directa por el Ministerio de Salud dependiente del Poder Ejecutivo de la jurisdicción provincial respectiva.

<sup>40</sup> Así lo ha considerado la ley 5051/86 de la Provincia de Mendoza.-

Para cumplir las funciones de defensa corporativa y gremial de sus asociados, existen los Colegios de Graduados en Ciencias Económicas, entidades preexistentes a la Ley 20488 y cuya naturaleza intrínseca es asimilable a las personas jurídicas del derecho privado, sin funciones de policía a su cargo. Si tuviéramos que hacer una clasificación de las atribuciones conferidas por ley a los CPCE podríamos diferenciar:

- **funciones que son propias de la función de policía** (llevar las matrículas de las distintas profesiones, cumplir y hacer cumplir las leyes y el código de ética, regular y delimitar el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas entre sí y con otras profesiones, perseguir y combatir el ejercicio ilegal de las profesiones sujetas a su cuidado y regulación, certificar y legalizar firmas de los matriculados, aplicar sanciones entre otras) y por otro lado,
- **funciones impropias de la función de policía** (secundar a la administración pública en temas relacionados a sus funciones, evacuar consultas y suministrar informes solicitados por entidades públicas, mixtas y privadas, realizar cursos de contenido científicos-técnicos abiertos a los matriculados y a la comunidad en general, entre otras). En general en este caso, se trata de pedidos de consultas no vinculantes para el ente consultante.

Mientras las primeras son absolutamente indelegables, las mencionadas en segundo término, podrían ser suplidas por otro organismo del estado.-

#### **4. Incumbencias profesionales**

Indudablemente el punto más débil de la Ley 20488, fue la forma en que resolvió el problema de las incumbencias profesionales. De una simple lectura y análisis comparativo de sus enunciados en los arts. 11, 12, 13, 14, 15 y 16 se pueden apreciar superposiciones y/o incumbencias compartidas o concurrentes entre el Contador Público y el Licenciado en Administración y entre este último y el Licenciado en Economía en menor medida.

Casi cuarenta años de vigencia de la Ley 20488 no fueron suficientes, para separar los campos de actuación y la misma Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (F.A.C.P.C.E.) que nuclea a todas las jurisdicciones territoriales del país, ha sido desbordada por la problemática expuesta. Aún a comienzos del año 2011 las Comisiones de Trabajo y Estudio de F.A.C.P.C.E., no habían logrado un informe consensuado sobre incumbencias profesionales elaborado por representantes de todo el país.

La pregunta es ¿a falta de una normativa nacional podrían las provincias en uso de sus competencias excepcionales hacer ejercicio pleno del poder de policía, además de las funciones de policía que ya vienen cumpliendo, por mandato del derecho constitucional vigente?

Para contestar esta pregunta, nada mejor que volver sobre lo expuesto en el apartado 2 precedente, en opinión de Germán Bidart Campos<sup>41</sup> (op. citada) en el Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo I, las competencias excepcionales del estado federal y de las provincias, habilitan a estas últimas a sancionar incluso la

---

<sup>41</sup> BIDART CAMPOS, Germán – op. citada.

legislación de fondo mientras las autoridades nacionales no hagan uso de la potestad constitucional.- Claro está que quien puede lo más, también puede lo menos. Si se puede sancionar legislación de fondo, también sería posible suplir el vacío legal generado con la aparición de nuevas carreras universitarias e incluso delimitar las incumbencias de las mismas.

Superado el problema de la competencia legislativa, correspondería a cada jurisdicción provincial el estudio de la problemática expuesta. Es claro que en aquellas provincias donde hay numerosas universidades de gestión estatal y privada, con una importante población de estudiantes y graduados, se vive el conflicto de incumbencias y de falta de regulación entre las distintas profesiones involucradas, con mayor intensidad.-

Ahora bien, cualquier solución debiera partir de los siguientes interrogantes básicos: ¿qué se estudia en la casa de estudios formadora? ¿cuál es el perfil profesional? ¿cuál el campo ocupacional? ¿cuál el ámbito laboral? ¿cuáles son las posibilidades laborales? Y finalmente ¿cuáles son las incumbencias que correspondería asignar a la profesión en cuestión?

El análisis debiera ir complejizándose a medida que se incorporan nuevas profesiones. A modo de síntesis se presenta a continuación un análisis comparativo de las dos carreras más conflictivas, en el ámbito de la incompleta regulación del marco legal vigente (Carrera Licenciado en Administración y Carrera de Contador Público). La información ha sido extraída de los planes de estudio de la Universidad Nacional de Cuyo y de diversas Universidades Privadas habilitadas en la provincia de Mendoza.



COMPARACIÓN ENTRE CARRERAS: Licenciatura en Administración y Contador Público

Información extraída de datos de plan de estudio para estas carreras de U.N.Cuyo y Univ. Privadas (ubicadas en la Pcia. de Mendoza)

	LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN	CONTADOR PUBLICO
¿Qué se estudia?	Las distintas áreas de las organizaciones, preparando al alumno para el análisis de decisiones. Además se busca el desarrollo de capacidades para dirección de las organizaciones y la gestión de los recursos.	Se desarrollan capacidades para la preparación de la información administrativa y contable, el análisis de datos contables y financieros, su interpretación, registro, medición, clasificación y exposición.
Perfil profesional	<p>Esencialmente emprendedor, generador de proyectos. Deberán evaluar e implementar políticas, integrar equipos, captar y adaptarse a situaciones de cambio, asumir perspectivas, y actitudes científicas en el tratamiento de la temática y problemática organizacional.</p> <p>Capacidades de observación, análisis de la realidad, ideas y hechos. Capacidades técnicas para formular modelos estratégicos en un contexto cambiante, personalidad flexible</p>	<p>Poseen un conjunto de conocimientos especializados que brindan las bases teóricas y permiten el desarrollo de las habilidades prácticas para analizar, tomar decisiones y resolver problemas técnicos, humanísticos, económicos y sociales.</p> <p>Producir riqueza intelectual y material con una actitud de servicio que lo lleve a contribuir al mejoramiento de la sociedad.</p>

	<p>ante procesos de cambio, capacidad de trabajar en equipo y comunicarse con especialistas de otras disciplinas.</p>	<p>Tener interés por la investigación.</p> <p>El Contador Público será un graduado universitario con sólidos conocimientos de contabilidad, economía y administración, con apoyaturas jurídicas, lógica, matemática y de leyes del comportamiento.</p>
Campo ocupacional	<p>Coordinación de tareas de las organizaciones, por lo que es importante que el profesional en Administración posea capacidad de liderazgo, creatividad, amplia disposición para el trabajo en equipo y el dialogo.</p>	<p>Profesional independiente; asesor en constitución de sociedades, armado de un sistema de información, planificación de estructura financiera y económica de la organización, preparación y planeación de los aspectos tributarios, auditoría contable.</p>
Ámbito laboral	<p>Tanto en empresas privadas como organismos públicos, en el ámbito directivo como asesor. También puede actuar como investigador o como perito judicial.</p> <p>Gerencia, planeamiento estratégico y táctico; asesoramiento, estudio y análisis de proyectos. Puede abarcar tanto la comercialización, la producción, el personal y las finanzas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Planeamiento, organización, dirección y control</li> </ul>	<p>Tanto en entidades sociales, publicas o privadas vinculadas a los sistemas de información, control de gestión, auditoría, finanzas, y seguridad social, societaria impositiva.</p> <p>En materia judicial, en concursos, quiebras, liquidaciones y pericias técnicas.</p>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asesoramiento</li> <li>• Estudios de los diversos aspectos de la organización</li> <li>• Diseño e implementación de sistemas de procesamiento de información</li> <li>• Análisis de proyectos de inversión</li> <li>• Evaluación y elaboración de políticas, estrategias y programas</li> <li>• Dictámenes y similares</li> </ul>	
Posibilidades laborales	En todo tipo de organizaciones para la toma de decisiones, con aptitudes de liderazgo, capaces de conducir grupos humanos hacia objetivos, etc.	Asesorando al empresario como especialista en el área contable, impositiva, etc.
Incumbencias	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Relevamiento, selección y organización de información para el análisis y diseño de estructuras y funciones administrativas.</li> <li>- Efectuar labores operativas referidas a análisis de cargos y tareas, reglamentos, manuales de estructura y funciones.</li> <li>- Desarrollar funciones en investigación operativa (manejo de redes, PERT y CPM).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El alcance de su actuación es:</li> <li>- Diseño de estructuras de organización administrativo – contable y de sus sistemas de información.</li> <li>- Implementación de sistemas de procesamiento de datos</li> <li>- Confección, análisis, proyección y dictámenes de estados</li> </ul>

<p>- Desarrollar funciones como especialista en organización y método, para el diseño de estructuras, procesos, calificación y diseño de perfiles de cargos.</p> <p>- Formular métodos, técnicas y herramientas para recopilar, seleccionar y analizar información componiendo cuadros estadísticos y de información para la toma de decisiones.</p> <p>- Asesorar y asistir como auxiliar en las organizaciones y especialistas de grado superior en materia de su competencia.</p>	<p>contables.</p> <p>- Análisis e informes sobre costos.</p> <p>- Auditorias contables y operativas.</p> <p>- Análisis económico y financiero de empresas.</p> <p>- Asesoramiento societario y otros entes.</p> <p>- Asesoramiento laboral y de seguridad social:</p> <p>- Asesoramiento impositivo. Sindicatura de sociedades.</p> <p>- Actuación judicial:</p>
--	--



## **5. Los Licenciados en Administración y el C.P.C.E.**

En el mes de octubre de 2010, un importante número de Licenciados en Administración de Mendoza integrados en A.L.A.M. (Asociación de Licenciados en Administración de Mendoza), presentaron en la Legislatura de la Provincia (Cámara de Senadores – Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales) el proyecto Nro. 59690/2010, identificado como Ley de Ejercicio Profesional del Licenciado en Administración y su Código de Ética. Su objetivo es conformar un Colegio Profesional propio, integrando no sólo a los Licenciados en Administración, sino a todas aquellas disciplinas que tienen una visión integral de las empresas y las organizaciones (de un total de ocho carreras universitarias afines que se dictan en Mendoza), que hoy dependen (en forma parcial ya que, salvo al Lic. en Administración las restantes no están reguladas), del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza, creado al amparo de la ley provincial 5051/86 y nacional 20488/73.-

La iniciativa, primera de su tipo en el país, disparó el inmediato conflicto entre unos cuatro mil Contadores Públicos matriculados en Mendoza y unos mil quinientos Licenciados en Administración (de los cuales sólo un 35% se encuentran matriculados).-

En el proyecto de ley citado se expresa:

“Artículo 1º.- El ejercicio de la profesión de Licenciado en Administración en sus diferentes orientaciones, queda sujeto, en el territorio de la provincia, a lo que prescribe la presente ley, su reglamentación y la Ley Nacional 20488 o las que en lo sucesivo la reemplacen o modifiquen. A los efectos de determinar el ámbito de

aplicación de esta ley, se consideran comprendidos en sus disposiciones los Licenciados en Administración en sus diferentes orientaciones, a saber: Licenciado en Administración de Empresas, Administración de Negocios, Comercialización o Marketing, Administración Financiera, Administración Pública, Administrador, Licenciado en Dirección de Empresas, Ciencias Gerenciales, Administración Municipal, Administración Ambiental, Administración de la Salud, Administración Hotelera y Gastronómica y todos los restantes títulos de Licenciados en Administración en sus distintas especialidades, así como también todas aquellas carreras que en un futuro se creen con el perfil e incumbencias del Licenciado en Administración.-

La denominación del Licenciado en Administración queda reservada para los profesionales a quienes se refiere la presente ley, siendo los únicos autorizados para el ejercicio de la profesión de Licenciado en Administración”.-

El Encuentro Regional de Licenciados en Administración (E.R.L.A.) realizado en la Ciudad de Mendoza los días 17 y 18 de junio de 2011, debatió el tema de las incumbencias profesionales, las que se mencionan a continuación a modo de enumeración:

...”Se requerirá título de Licenciado en Administración de Empresas para el ejercicio de las profesiones indicadas en el art. 1, en las siguientes funciones:

1) Las funciones directivas, de análisis, planeación, organización, coordinación y control.

2) La implantación de políticas y sistemas, métodos y procedimientos de administración,

finanzas, comercialización, presupuestos, costos y administración del personal.

3) La definición y descripción de la estructura y funciones de la organización.

4) La aplicación e implantación de sistemas de procesamiento de datos y otros métodos en el

proceso informático gerencial.

5) Lo referente a la calidad industrial, sistema de remuneración y demás aspectos vinculados al

factor humano de la empresa.

6) Toda otra cuestión de dirección y administración en materia económica y financiera con

referencia a las funciones que les son propias de su actuar profesional.

En materia judicial:

- 1) Para las funciones de liquidador de sociedades comerciales o civiles.
- 2) Como perito en su materia en todos los fueros<sup>42</sup>.

Entre los fundamentos expresados por los Licenciados en Administración (en el E.R.L.A. realizado en la Ciudad de Mendoza) se pueden citar:

- “La Administración es una ciencia social.
- Existen importantes carencias en el régimen legal vigente.
- Crecimiento y desarrollo de los planes de estudio de las Ciencias de la Administración.
- Usurpación y ejercicio de las incumbencias profesionales del Administrador.
- Articulaciones incongruentes con otras carreras y oferta indiscriminada de postgrados en Administración.-

---

<sup>42</sup> E.R.L.A. Encuentro Regional de Licenciados en Administración – Mendoza – Junio 2011.-

- El Colegio de Licenciados en Administración de Mendoza (C.L.A.M.), puede dar rápida respuesta al ejercicio profesional.
- Necesidad de formación y actualización de la Ciencia de la Administración.
- Falta de dignificación y divulgación de la Ciencia de la Administración.-
- El nuevo paradigma gerencial es la “gestión” de la organización.
- Las personas de la organización no son “gestionadas” sino “lideradas”.
- El rol y función del Licenciado en Administración debe ser el de un agente de cambio social.
- La administración permite el estudio, la investigación, la experimentación, la comprensión, la enseñanza y la práctica.
- El conocimiento se ha convertido en el recurso económico central.
- Desafíos futuros: la estrategia competitiva, el liderazgo, la creatividad, el trabajo en equipo y la tecnología”<sup>43</sup>.

A estos argumentos, las autoridades del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza plantearon en forma “no oficial”, los siguientes contra-argumentos<sup>44</sup>:

- La ley nacional 20488 contempla un Consejo Profesional por cada jurisdicción, siendo 24 en el país. Si bien está contemplado que cada provincia debe darse su propio régimen para el ejercicio profesional, cualquier cambio tiene que remitirse a la legislación nacional.-

---

<sup>43</sup> E.R.L.A. Encuentro Regional de Licenciados en Administración - Op. citada.-

<sup>44</sup> FLORES, Miguel Angel – Contadores y Administradores enfrentados por el Colegio Profesional – Diario Los Andes - Edición del 03/05/2011.-

- Las leyes de ejercicio profesional vigentes regulan las profesiones afines a las Ciencias Económicas (Contadores, Licenciados en Economía y en Administración), coincidente con las Casas de Altos Estudios formadoras de los profesionales (Facultades de Ciencias Económicas de todo el país).
- Respecto a la aparición de nuevas carreras: Una atomización profesional en un ámbito de incumbencia reducido repercute en el desempeño laboral. Por eso sería más propio llamarlas “áreas funcionales” y no “carreras” propiamente dichas.
- No hay usurpación de incumbencias, aunque es cierto que se han revalorizado las competencias.
- El proyecto identificado como “Ley de Ejercicio Profesional del Licenciado en Administración y su Código de Ética”, es inconstitucional y en caso que la legislatura de Mendoza termine aprobándolo, se recurrirá a la justicia para atacar su vigencia.

## **6. Conclusiones:**

Un análisis de los argumentos planteados por los Licenciados en Administración de Mendoza y de los contra-argumentos trascendidos en forma “no oficial”, por parte del C.P.C.E. de Mendoza, nos lleva a las siguientes conclusiones:

1. Por un lado se expresa como fundamento que la “Administración es una ciencia social” y esto sería determinante para plantear una separación del organismo de contralor a cargo de la función de policía creado por ley 20488, llamado Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Sin embargo parece olvidarse que en doctrina, es unánime considerar a la Economía también como una ciencia social. Desde el punto de vista

epistemológico<sup>45</sup>, las ciencias se clasifican en: ciencias naturales y sociales. Entre las primeras encontramos aquellas donde es posible la experimentación para la elaboración de sus teorías (ej. Química, física, biología, etc.), en cambio en las ciencias sociales se estudia al ser humano en sociedad. En éstas últimas no es éticamente posible la experimentación y para elaborar sus teorías se recurre a modelos científicos (representaciones simplificadas de la realidad). Como ejemplo encontramos a la Economía y la Administración, entre otras. En el caso de las ciencias económicas, la Economía es la ciencia madre, de la cual se han desprendido otras. Tradicionalmente la Economía se la ha definido como la ciencia que estudia la conducta humana, en cuanto está orientada a la obtención de lo que es útil y escaso<sup>46</sup>. No parece en consecuencia que este sea un fundamento de relevancia.

2. Se argumenta que existen importantes carencias en el régimen legal vigente (establecido por la ley 20488 y las leyes provinciales). Sobre este particular, no tengo menos que coincidir. De hecho este trabajo ha puesto de manifiesto algunas de las tantas limitaciones, en especial en el apartado 3 y 4 precedentes (Fortalezas y debilidades de la Ley 20488, Incumbencias profesionales), pero el panorama podría ser infinitamente peor, si no existiera un marco regulatorio.
3. Se menciona también como argumento, el crecimiento y desarrollo de los planes de estudio de la carrera de Licenciado en Administración con aparición de otras especialidades.- Como ya lo manifestáramos en otra parte de este mismo trabajo, es claro que hay necesidades de servicios profesionales que no están siendo cubiertos por las carreras

---

<sup>45</sup> Epistemológico: del griego episteme, saber, conocer. La Epistemología trata de estudiar críticamente a las ciencias en sus aspectos formales.

<sup>46</sup> LETIZIA, Francisco – Fundamentación Filosófica de las Doctrinas Económicas – Tomo I – Univ. Nacional de Cuyo – FCE. Mendoza, 1983.-

universitarias existentes. Esto ha movido a las universidades (estatales y privadas) ha lanzar al mercado nuevas carreras, que no se encontraban comprendidas en el marco regulatorio de las leyes de ejercicio profesional. La creación de esas nuevas carreras, no se hicieron teniendo en cuenta las funciones de consulta a los CPCE (funciones de policía en sentido impropio), en razón de ello se ha producido una evidente asimetría entre el derecho positivo y la realidad socio-económica argentina.

4. Los Licenciados en Administración, argumentan que se ha producido una usurpación de incumbencias profesionales que le son propias por ley. Comparto en forma parcial esta argumentación. Lo que ocurre en realidad es que la ley 20488 y sus homólogas provinciales tienen incumbencias compartidas o concurrentes que hacen imposible, por no decir “inocua” la separación de profesiones. Ante este panorama las funciones de policía resultan absolutamente inoperantes. Debíamos trabajar en la separación de incumbencias.
5. Se argumenta que existe una “articulación incongruente con otras carreras y una oferta indiscriminada de postgrados en Administración”.- La falta o incompleta legislación sobre la materia, genera vacíos regulatorios que llevan indefectiblemente al caos citado como argumento. Las universidades estatales y privadas han contribuido en forma significativa en este tema.
6. Se argumenta que el C.L.A.M. (Colegio de Licenciados de Administración de Mendoza) a crearse por el proyecto de ley propuesto, daría respuesta a todas estas inquietudes y solucionaría los problemas. A mi criterio, el problema no se soluciona con un Colegio o Consejo Profesional separado al actual CPCE de Mendoza, sino con una mejor distribución de incumbencias profesionales y un mayor control desde el

punto de vista de la función de policía. El art. 1° y el Art. 15 del proyecto de ley presentado ante la Legislatura de la Provincia de Mendoza, cae en los mismos errores del régimen actual en vigencia.

7. Se argumenta que el actual CPCE de Mendoza, no satisface las necesidades de formación y actualización de los Licenciados en Administración.- El argumento es correcto, son escasos o casi nulos los cursos, que se orientan a las otras profesiones de las Ciencias Económicas; más aún en las delegaciones distribuidas a lo largo y ancho del territorio provincial.
8. Los restantes fundamentos expuestos por los Licenciados en Administración, son en realidad objetivos generales, que no pueden dejar de ser compartidos.-
9. En cuanto a los contra-argumentos enunciados en forma “no oficial” por el CPCE de Mendoza, podemos decir, que se trata de una postura que parece desconocer la existencia del problema... es claro que las leyes de ejercicio profesional (provincial y nacional), deben ser revisadas y es necesario considerar a las nuevas “carreras o áreas funcionales” surgidas con posterioridad a la vigencia de la ley nacional y de las leyes provinciales. Un exhaustivo estudio de incumbencias, resulta indispensable, ante la “implosión” de especializaciones surgidas en el campo de la Administración; esto lo hacemos los graduados en ciencias económicas, o se hará por los graduados de otras disciplinas en sede judicial (quizás en instancia de un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación).-
10. Las Facultades de Ciencias Económicas han dejado de ser las únicas casas de estudios formadoras de Licenciados en Administración (en Mendoza, la Universidad Tecnológica Nacional también está formando a los Licenciados) y esto debe ser tomado como una riqueza y no como

un motivo de conflicto entre profesiones unidas por un mismo origen. Lo que definitivamente no se puede hacer, es desconocer la existencia del problema y a partir de su reconocimiento, trabajar unidos para superarlo.

Un importante pensador y filósofo argentino Jaime Barylko, decía que los tiempos de crisis, nos mueven a pensar. Confío en que esta crisis que todavía vivimos en la Provincia de Mendoza y que puede ser llevada a otras jurisdicciones provinciales, nos lleve a encontrar soluciones en el ámbito de los instrumentos legales, que necesariamente debieran ser renovados.

## **7. Bibliografía**

BIDART CAMPOS, Germán – Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino Tomo I – Ediar Editora – Bs. As. 1989.-

E.R.L.A. Encuentro Regional de Licenciados en Administración – Mendoza – Junio 2011

FLORES, Miguel Angel – Contadores y Administradores enfrentados por el Colegio Profesional – Diario Los Andes - Edición del 03/05/2011.-

LETIZIA, Francisco – Fundamentación Filosófica de las Doctrinas Económicas – Tomo I – Univ. Nacional de Cuyo – FCE. Mendoza, 1983.-

MERCADO LUNA, Ricardo – “Derecho Constitucional” – Bs. As. 1980.-

PEREZ CASSINI, Analía y EGEEA, Mónica E. – Una mirada diferente de la Fiscalización Estatal. Competencia y Potestades en el ámbito de su actuación –

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales – Universidad Nacional de La Plata – Marzo 2007.-

REPUBLICA ARGENTINA – Constitución Nacional - Edic. Errepar – Bs. As. 2009.-

REPUBLICA ARGENTINA – Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación – Fallos 263-437; 257-159; 270-11.-

REPÚBLICA ARGENTINA – Ley Nacional 20488 Ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas Errepar Edic. Bs. As. 2010.-

REPÚBLICA ARGENTINA. Provincia de Mendoza. Ley 5051/86 de Ejercicio Profesional de los Graduados en Ciencias Económicas – Consejo Profesional de Ciencias Económicas – Mendoza – 1996.-

VILLEGAS BASAVILBASO - Tratado de Derecho Administrativo, tomo V, Bs. As. 2009.-

#### **8. Anexo – Trabajo Práctico de Aplicación**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO	Carrera: Contador
Público	
Facultad de Ciencias Económicas	Quinto
Año	
<b>PRACTICA PROFESIONAL</b>	
Trabajo Práctico Nro. 1 - 2011	

**Situación I:**

A) Datos:

Una Delegación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de una Pcia. argentina emite un comunicado público, en el que informa a la población de su área de influencia, que por motivos de organización internos, los cursos de actualización brindados por ésa Delegación, serán restringidos a los profesionales matriculados.

En un segundo comunicado, dirigido a los estudiantes universitarios de la zona, se aclara que su acceso será restringido, en razón de la escasa disponibilidad de espacio edilicio.- De hecho en los últimos eventos organizados (Cursos - conferencias de destacados tributaristas) numerosos profesionales matriculados debieron resignar su asistencia o permanecer de pie, como consecuencia de la gran asistencia de público registrada.

Entre los fundamentos del comunicado de prensa se explicita: "...el CPCE es un ente, que para cumplir su cometido, debe cerrarse a sus integrantes, tanto como lo hacen los sindicatos, las asociaciones empresarias, colegios y círculos profesionales y tantas otras instituciones de igual carácter, en un todo de acuerdo a la Ley 20488..."

".... Además la institución brinda a la comunidad numerosos eventos culturales de acceso libre - aunque de escasa asistencia de público -, tales como: exposiciones de pintura, conciertos de música clásica, funciones de avant-premiere, etc."

"...combatir el ejercicio ilegal de la profesión, implica la necesidad de restringir el acceso libre de personas que valiéndose del mismo CPCE, tengan acceso a los

beneficios de una valiosa y costosa capacitación, financiada por los matriculados"...

B) Requerimientos:

Puesto Ud. en la situación de consultado y tomando en cuenta la normativa profesional vigente en la materia (Ley provincial y nacional 20488 de Ejercicio Profesional) deberá decir:

1. Los criterios sostenidos por la Delegación de referencia, ¿se ajustan a la normativa vigente? Fundamente con argumentos de hecho y de derecho.
2. Un profesional que cuestionara la decisión de la Delegación ¿podría ser sancionado?
3. En el supuesto precedente, ¿qué alternativas tendría frente a
  - 3.a.) La sanción impuesta por la Delegación?
  - 3.b) La negativa de la Delegación a reevaluar sus criterios?

**Situación II:**

A) Datos:

La Licenciada Patricia Incumbencia, inicia demanda ante el Tribunal de Ética del CPCE, contra un Contador Matriculado, por supuesta infracción a la Ley 20488 y la ley provincial de ejercicio profesional.- La Licenciada argumenta que el profesional acusado ejerce ilegalmente la profesión al practicar una incumbencia que le es propia sólo a los Licenciados en Administración. El motivo del conflicto se originó cuando se implementó un sistema de procesamiento de datos de información gerencial en una empresa en la que ambos eran asesores.- El directorio se inclinó por los servicios profesionales del Contador.

B) Requerimientos:

Puesto Ud. en la situación de consultado, deberá decir, tomando en cuenta la normativa profesional vigente en la materia... ¿La demanda en cuestión, se ajusta a derecho?